

*ORDEN de 29 de septiembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de garbanzos y lentejas.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de garbanzos, partida arancelaria 07.05 B-1, destinados al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de lentejas, partida arancelaria 07.05 B-3, destinadas al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 7 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Imo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 29 de septiembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de pollos congelados.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pollos congelados, partida arancelaria Ex. 02.02, destinados al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de doce mil pesetas (12.000 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 7 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Imo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 25 de septiembre de 1965 por la que se establece la obligatoriedad de sesiones infantiles en las salas de exhibición cinematográfica.*

Ilustrísimos señores:

Los artículos 22 y 30 de la Orden de 19 de agosto de 1964 establecen la posibilidad de determinar el número de sesiones que necesariamente habrán de dedicarse por los cines a la exhibición de películas especialmente indicadas para menores, así como la de conceder subvenciones a las Empresas de exhibición en función de la proyección de aquellas películas cuya amplia difusión sea del más alto interés y exija dichos estímulos.

Considerando que ha llegado el momento de poner en vigor los anteriores preceptos, ello se lleva a cabo, en cuanto a la fijación del número de sesiones obligatorias para menores, conciliando la necesidad de las mismas con las exigencias de su explotación, estableciendo incluso un régimen transitorio lo suficientemente flexible y fijando unos precios reducidos en atención a su evidente finalidad social y a las características del público al que van destinadas, con lo que se procura promover eficazmente la celebración de sesiones de naturaleza esencialmente familiar y con un notorio valor formativo para los espectadores infantiles.

En cuanto a las subvenciones, se ha seguido, por obvias razones, el criterio de otorgar la máxima protección a las sesiones a que nos hemos referido, y seguidamente, a la proyección de películas de especial interés por sus relevantes méritos morales, sociales, educativos, políticos, artísticos o formativos, condicionando el percibo de la subvención, por el momento, a que se exploten en régimen de porcentaje, aspiración de importantes sectores de la Industria.

Por ello, y a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, oídos el Consejo Superior de Cinematografía y la Junta Administrativa del Instituto Nacional de Cinematografía, y previa solicitud de informe al Sindicato Nacional del Espectáculo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las salas de exhibición, cualquiera que sea el empresario de las mismas y la modalidad y fin con que se organicen los espectáculos, habrán de celebrar una sesión semanal, necesariamente diurna, integrada únicamente por películas calificadas como especialmente indicadas para menores de catorce años, con arreglo al artículo tercero de la Orden de 19 de agosto de 1964.

Los precios correspondientes a las entradas de dichas sesiones en ningún caso podrán ser superiores al 50 por 100 de los máximos autorizados por la Orden de 16 de agosto de 1965, para la sala de que se trate, según el día en que se celebre la sesión.

Art. 2.º En los programas a que se refiere el artículo anterior deberán proyectarse películas españolas de largo metraje en la proporción de un 50 por 100.

Dichas películas no se computarán a los efectos de la cuota de pantalla establecida en el artículo 28 de la Orden de 19 de agosto de 1964, salvo cuando se exhiban en sesiones ordinarias.

Art. 3.º Las Empresas de exhibición cinematográfica recibirán una subvención equivalente al 5 por 100 de los ingresos brutos que obtengan en cada una de las sesiones definidas en el artículo primero.

Art. 4.º Por la proyección de películas españolas declaradas de especial interés en atención a sus relevantes méritos morales, sociales, educativos, políticos y artísticos, o que estén especialmente indicadas para menores de catorce años, cuando se exhiban en sesiones ordinarias, las Empresas de exhibición percibirán una subvención equivalente al 4 por 100 de los rendimientos brutos obtenidos en taquilla.

Art. 5.º Por la proyección de películas españolas en que no concurren las circunstancias de los artículos primero y tercero, las Empresas de exhibición percibirán una subvención equivalente al 2 por 100 de los ingresos brutos obtenidos en taquilla.

Art. 6.º Cuando las películas a que se refieren los artículos tercero y cuarto se proyecten en programas dobles con otras que no tengan el mismo carácter, la subvención se reducirá en un 50 por 100.

En las sesiones compuestas de una película de especial interés y otra española que no tenga dicho carácter, la subvención será equivalente al 3 por 100 de los ingresos brutos obtenidos en taquilla.

Art. 7.º Las subvenciones establecidas en la presente Orden únicamente se disfrutarán cuando las películas que las determinan se exploten en régimen de porcentaje y el exhibidor acredite haber dado cumplimiento a la obligación de cuota de pantalla establecida en el artículo 28 de la Orden de 19 de agosto de 1964 y a la establecida en el artículo primero de esta Orden.

Art. 8.º Las subvenciones por la celebración de las sesiones a que se refiere el artículo primero y por las sesiones ordinarias en que se proyecten películas de especial interés, sean en programa único o doble, se harán efectivas en los mismos plazos y condiciones fijados en los párrafos primero y segundo del artículo 17 de la Orden de 19 de agosto de 1964.

Las subvenciones establecidas en el artículo cuarto se pagarán por años vencidos y sólo podrán hacerse efectivas después que hubieren sido satisfechos los anticipos y las subvenciones previs-